GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

18-100d

Ley sancionada p.r las CC. sobre la organización de Tribunales y Juzg.dos Eclesiásticos —

El Senado y C. de RR. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea G.l decretan con valor y fuerza de ley.

Art.o 1.o — El P. E. en consorcio con el Vicario Apostolico existente en la Repub.ca acordará la organi-zación de Tribunales y Juzg.dos q.e conoscan de las causas y negocios de la jurisdicción eclesiástica en las instancias establecidas p. de-recho, de modo q. todas se conclu-yan dentro del territorio del Estad. y dará cuenta á la A. G. p.a ob-tener su aprobación

" 2.o — El Juez de la 1.a instancia gozará de una renta anual

de mil quinientos pesos, y el Fiscal eclesiastico la de seiscientos de los fondos publicos—

Art. 3º— Comuniquese &ª=

Sala de señores en Montevº, á 4 de Julio de 1835 = Carlos Anaya, Presidente = Luis B. Cavia, Secretario—

Decreto del Gobierno

Montº Agosto 12 de 1835.

De conformidad con lo dispuesto p.r las HH. CC. en la resolucion de 4 de Julio, y de acuerdo con el Reverendo Vicario Apostolico, el P. E. decreta—

Artº 1º De las causas sugetas á la jurisdiccion eclesiastica, conocerá el Provisor en primera instancia, en segunda el Cura rector de la Yglesia Matriz de la Capital, y en tercera el Vicario Apostolico—

" 2º Para resolver en segunda y tercera instancia, se asociarán al Cura rector, y Vicario Apostolico dos eclesiasti=

=cos sacados á la suerte de una lista de seg.^{do}
á principios de Año se nombrará p.^r el Go-
-bierno, de Acuerdo con el S.^r Vicario–
3.º– Los Jueces de los Tribunales eclesiasticos no
son recusables, sino con causa legitima y pro-
=vada; de que conocerá en metodo verbal, bre-
-ve y sumariam.^{te}, y sin recurso, el Tribunal
de tercera instancia; y en caso q.^e el recusado, ó
recusados sean miembros de él, conocerán de
la recusacion los q.^e quedaren expeditos–
4.º– Siendo recusado el Juez de 1.^a instan-
-cia, y admitida su recusacion, se nombrará
un Acompañado conf.^{me} á derecho–
5.º– Los mismos eclesiasticos de la lista de
Conjueces, de que habla el Art.º 2.º que no
hubieren salido en suerte, suplirán á los
miembros del Tribunal de seg.^{da} y tercera
instancia, en los casos de impedimento, ó
de haberse admitido la recusacion de Al-
-guno ó algunos de aquellos–
6.º– Los eclesiasticos nombrados para

Jueces no pueden escusarse de admitir los cargos, sin causa justificada.

Art.º 7º — En la 1ª instancia actuará el Notario Eclesiástico, y en las demas el Escribano q. elijan los tribunales respectivos.

" 8º — Lo dispuesto en el presente decreto será provisorio, hasta la aprovacion correspondiente.

" 9º — Comuniquese, y dese á la prensa, y al Registro Nacional = Oribe = Francisco Llambi.

Minuta de correcc.on al reglam.to provis.o de administ.on de Justicia sancionada por las Camaras.

El Senado y C. de RR. de la Repub.ca Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan.

Correc.on al reglam.to provisorio de administracion de Justicia.

Art.º 1º — Cuando la Cám.ª de Apelaciones esté reducida á solos cuatro

miembros q. la separacion temporal de
alguno de los cinco que la componen
será suficiente la concurrencia de
tres p.a formar tribunal –
Art. 2.o – Comuniquese al P. E. p.a los fi-
nes consiguientes – Sala de
sesiones 17. de Mayo de 1836 =
Antonino Domingo Costa, Pre-
sidente = Miguel Antonio Ber-
ro, Secretario –

Autógrafos del diputado constituyente
Luis Bernardo Cávia.

18-100E

BB
U83
1829
2